



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

Visto, el INFORME TECNICO N° 000023-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515553593 - 14], de fecha 31 de marzo del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 126 folios.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77° inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que: "98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (...)".

IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE

WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, identificado con DNI N°44276581, ex docente contratado mediante N° 01521-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [215235544-816] de nivel secundaria en la Institución Educativa "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo, desde el 12/04/2024 hasta el 31/12/2024.

LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTAS FALTAS

El señor WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, ex docente contratado de la I.E "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo; es investigado por presuntamente haber incurrido en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establecen: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"; y al haber presuntamente transgredido los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial; atribuyéndole realizar conductas inapropiadas con la menor de iniciales M.E.C.M (16) al presuntamente acosar a la referida estudiante a través de mensajes de Messenger, quien al momento de ocurrido los hechos cursaba el quinto grado de secundaria en la I.E. "PERÚ BIRF".

LOS ANTECEDENTES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

Que, mediante expediente N°515553593-0 de fecha 16 de octubre del 2024 (fs. 03 al 23); el director(e) de la I.E "PERÚ BIRF", da a conocer a Ugel Ferreñafe, medidas tomadas en presunto caso de violencia sexual, adjuntando lo siguiente:

- Acta de incidencia de fecha 15 de Octubre del 2024 (fs.13 al 15): En las instalaciones de la I.E "PERÚ BIRF, se describe lo siguiente: "(...) al haberse detectado diálogos entre el docente William Bernilla Rojas a través del aplicativo Messenger, con contenidos que no corresponden a la comunicación entre un docente y una estudiante, como es de verse en los print de pantalla (capturas de la conversación) donde el docente expresa afirmaciones cariñosas para la estudiante del 5to. Grado A, de iniciales M.E.C.M, como "mi hermosa maría como estás"... "que haces durmiendo seguro", entre otras frases, se tuvo que intervenir para salvaguardar la integridad de la estudiante. Conocido el hecho, se optó por llamar a la madre de la menor, señora JUANA MANAYAY PAICO, a fin de darle a conocer los hechos que se habían detectado dentro de la institución y dar a conocer el diálogo que venía haciendo el docente a su menor hija (...)"

- Capturas de pantalla de conversaciones de Messenger (fs.16 al 18); podemos apreciar las siguientes expresiones:

DOCENTE:

María

Como estas

No llores maría porque estas triste.

María Céspedes ???

Simplona

Vaya nunca pensé que fueras simplona y creída

Pero para mí normal y no me importa ni me interesa

Solo que eres simplona

ESTUDIANTE:

Profe que tiene

DOCENTE:

Mi hermosa maría como estas

Que haces durmiendo seguro

ESTUDIANTE:

Como. que mi hermosa María profesor

DOCENTE:

Es cariño pues maría

ESTUDIANTE:

No profesor nada que Cariño YO Soy su alumna

DOCENTE:

No pienses mal, solo es una estimación

Mal pensada, entonces ya no te hablar.

ESTUDIANTE:

Ya profesor, pero antes escriba bien gracias

Respecto al contenido de estas conversaciones, podemos apreciar que pertenece al investigado y a la estudiante, pues se pudo visualizar la foto de ambos; que demostrarían una conducta inapropiada por parte del docente y una incomodidad por parte de la estudiante.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]**

- Copia de denuncia a la PNP (fs.06 al 12): Presentan la denuncia la señora madre de la menor de iniciales M.E.C.M (16) en contra del docente William Robinson Bernilla Rojas, rinden su manifestación para las investigaciones correspondientes. En la denuncia presentada, la madre de la estudiante refiere que fue el docente quien comenzó a enviarle mensajes por Messenger a su menor hija, los cuales incomodaron a la estudiante.

- Resolución Directoral N°088-2024-C"PB" F/D(fs.19y20): El director de la institución educativa adopta la medida de separación preventiva en contra del docente William Robinson Bernilla Rojas.

Que, mediante Informe N° 0078-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP-BMCR [515553593-1], de fecha 17 de octubre del 2024 (fs. 24 al 27); la Especialista de Convivencia Escolar informa sobre presunto caso de violencia escolar (Protocolo 5), así mismo mediante Oficio N° 0043-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593-7], de fecha 25 de octubre del 2024 se remitió el expediente al Fiscal de turno de la Fiscalía Provincial de Ferreñafe, para realizar las acciones que correspondan.

Que, el día 31 de octubre del 2024, se apersonaron a las oficinas de la CPPADD, la menor presuntamente agraviada y su madre a rendir sus manifestaciones, sobre lo denunciado por el Director de la IE "Perú Birf", indicando lo siguiente:

- Acta de Toma de Manifestación a la señora Juana Rosa Manayay Paico, madre de la menor presuntamente agraviada de iniciales M.E.C.N (16), manifiesta lo siguiente: 4.- ¿Tiene conocimiento como fue el comportamiento de William Robinson Bernilla Rojas en la Institución Educativa? Rpta. Si, tengo conocimiento según lo que me ha contado mi hija. 5.- ¿En qué circunstancias tomo conocimiento de los hechos denunciado en contra de William Robinson Bernilla Rojas? Rpta. Me encontraba en casa, al momento de preparar mi almuerzo aproximadamente el medio día, recibí una llamada de un docente del Peru Birf para que me apersono con urgencia a la institución; indicándome el docente que era una emergencia por lo que acordamos que iría al promediar la tarde 4:00pm aproximadamente. 6.- ¿Su hija viene asistiendo a clases con normalidad? Rpta. Si 7.- ¿Su hija viene recibiendo asistencia psicológica por los hechos denunciados? Rpta. Si. En el distrito de Mesones Muro 6.- ¿Tienes conocimiento si en la Institución Educativa los docentes han tenido comportamientos inadecuados con los estudiantes? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. No, el único el docente William 7.- ¿Tienes algo más que agrega? Rpta. Si, al momento que me llamaron no me indicaron sobre que querían informarme por qué la emergencia. Cuando llega mi hija del colegio, yo le pregunto ¿Qué has hecho? Me han 'llamado del colegio. Mi hija me cuenta que el profesor comenzó a enviarle mensaje y me abrazo y me dio miedo. Después nos fuimos al colegio. Además, en el colegio recibí apoyo y me dijeron los docentes que realice mi denuncia e incluso aconsejaron a mi hija, para que no vuelva suceder otro caso similar con otra estudiante. Por último, el mismo día realice la denuncia y deje una copia en el colegio.

- Acta de Toma de Manifestación a la menor presuntamente agraviada de iniciales M.E.C.N (16), manifiesta lo siguiente: 2.- ¿En qué grado, sección e Institución Educativa estudias? Rpta. 5to A de I.E. "PERÚ BIRF" 3.- ¿Conoces a William Robinson Bernilla Rojas? Rpta. Si porque ha sido mi tutor 4.- ¿Tienes conocimiento como fue el comportamiento de William Robinson Bernilla Rojas en la Institución Educativa? Rpta. Si, **la verdad no parecía un profesor, sino un amigo más, se comportaba de una manera que no parecía profesor, era confianzudo.** 5.- ¿Alguna vez William Robinson Bernilla Rojas ha realizado comportamientos hacia ti, que te han hecho sentir incomoda? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. Si, en la forma que me incomoda, me cambiaba de nombre me decía Tania, Tania, te pareces a la Tania que se para maquillándose en el aula. 6.- Alguna vez has sido testigo si William Robinson Bernilla Rojas ha realizado comportamientos inadecuados hacia tus compañeros(as) de aula? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. **Si, con mi amiga Ericka Llaguento Lucero, nos decía, que nos iba invitar ceviche, pero no íbamos porque estábamos con el uniforme nos decía el profesor.** Además, a otra compañera no la molestaba porque conocía quien era su papá. 7.- ¿Tienes conocimiento si en la Institución Educativa los docentes han tenido comportamientos inadecuados con los estudiantes? Si tu respuesta es sí, ¿qué tipo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

de comportamientos y en qué circunstancias? Rpta. No 8.- ¿Tienes algo más que agregar? Rpta. Si, **comenzó a fastidiarme confundíendome con otros nombres, y lo hacía en tono de voz baja para que mis otros compañeros no escucharan. Además, entre junio y julio aproximadamente nos ha invitado 03 veces comer ceviche, dos veces el profesor nos insinuó llevarnos a comer a otro sitio y en una ocasión en el ensayo de escolta nos insinuó ir a comer y tomar chelas, a mí y a mis 2 amigas más Ericka Llaguento Lucero y Juana Manayay Manayay. En octubre el profesor Robinson Bernilla Rojas me comenzó a enviar los mensajes en Facebook con corazoncitos, lo que me incomodaba, y primero se lo comente a mis 02 amigas, y luego acudí a la coordinadora TOE para contarle y mostrarle lo que me enviaba el profesor. Además, un día en mañana aproximadamente 7:00am el docente se me acercó y me abrazó en la puerta del aula, me sorprendí y me dijo "maría no te vayas a molestar, ellas solitas se me acercaron"** refiriéndose a Tania y su amiga del 3ro A (con quienes yo tuve problemas y por eso el profesor me compara con Tania), y yo no le dije nada solo me quede quieta (solo me cruce los brazos). Todo esto se lo comuniqué a mi coordinadora. Por último, fui con el director y demás personal del colegio para informarles y luego llamaron a mi mamá.

Esta manifestación de la presunta agraviada, fue brindada con la autorización y consentimiento de Juana Rosa Manayay Paico, identificada con DNI N° 48571080, apoderada de la menor; donde narra de manera personal, directa y espontánea la forma en la que habrían ocurrido los hechos; por lo tanto, **constituye una prueba válida** para la presente investigación. La estudiante indica haber reconocido que la conducta de docente investigado era inadecuada, que la hacía sentir incómoda cuando se dirigía a ella dentro de la Institución Educativa "Peru Birf", que el investigado comenzó a escribirle por Messenger y ante su insistencia tuvo que decirle que: *"no profesor nada que cariño, yo soy su alumna"* y que incluso llegó a proponerle salir a comer o tomar bebidas alcohólicas fuera de la institución educativa, junto con otras compañeras de clase. Lo cual resulta suficiente para determinar que el docente ha vulnerado su deber como docente de: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia y "n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia" según el Artículo 40° de la Ley 29944 - "Ley de Reforma Magisterial". Así mismo conforme a la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", al establecer "que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)" ; por lo que toda actuación de la administración pública, debe estar enfocada al interés superior del niño, niña y adolescente.

Que, mediante OFICIO N°0438-2024-UGEL-F-C "PB"-PN de fecha 18 de noviembre del 2024, el director de la IE "Peru Birf" remite información detallada de la menor presuntamente agraviada en cuanto a su asistencia y rendimiento académico tiene los siguientes resultados:

1. La asistencia de la menor en mención, del 11 de marzo al 20 de noviembre del año en curso es normal, sólo tiene una inasistencia el 12 de julio.
2. En cuanto a su rendimiento académico, conforme el reporte de calificativos del II Bimestre, en la mayoría de competencias tiene un nivel de logro B (en proceso de lograr el nivel previsto en la competencia).

La estudiante en el presente año no ha tenido ninguna situación adversa que la hayan perjudicado en sus aprendizajes.

De los descargos presentados por el investigado

Respecto a lo señalado por el investigado en su descargo, manifiesta que: "El día 15 de octubre del 2024, fui convocado por el Director (e) Lamex Quequén Yampufé, quien me solicitó apersonarme a la dirección del plantel, donde fui informado acerca de las acusaciones formuladas en mi contra por la alumna de iniciales M.E.C.M. Es importante mencionar que me desempeño como tutor de los alumnos del quinto grado de secundaria, sección "A", y que siempre me he caracterizado por mi buena conducta, profesionalismo y compromiso con el bienestar y desarrollo integral de mis estudiantes. Mi labor docente



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

ha estado enfocada en generar un ambiente de respeto, confianza y armonía en el aula, lo que ha sido ampliamente reconocido por la comunidad educativa. **Reconozco que sostuve una conversación con la alumna M.E.C.M. a través de la aplicación Messenger.** No obstante, **dicha interacción tuvo como única finalidad generar un ambiente de confianza y camaradería en el aula, dada mi percepción de que la estudiante se encontraba distante en su trato hacia mi persona durante las sesiones académicas.** Mi intención fue exclusivamente mostrar empatía y amabilidad hacia la alumna, en coherencia con mi vocación docente y mi compromiso de promover un entorno educativo armonioso y de respeto. Niego categóricamente cualquier intención de carácter inapropiado o de connotación sexual en dicha comunicación”.

Además, agrega que: “En ningún momento he realizado actos que vulneren su libertad ambulatoria ni su libertad sexual. Mi único propósito fue fomentar un ambiente de confianza y respeto en el aula, sin intención alguna de afectar su autonomía o integridad personal. Por tanto, resulta improcedente calificar mi comportamiento bajo los supuestos de acoso sexual, ya que nunca existió intención ni acto alguno de connotación sexual hacia la adolescente alumna. Como docente, siempre me he caracterizado por promover un ambiente de respeto, armonía y bienestar entre mis alumnos, priorizando su desarrollo académico y personal. Mi conducta dentro y fuera del aula ha sido intachable, y esto ha sido reconocido y respaldado por mis colegas, estudiantes y la comunidad educativa en general. Este reconocimiento se encuentra reflejado en los memoriales redactados por los estudiantes de diferentes grados a mi cargo, incluido alumnos del Quinto Grado "A" de secundaria, de quienes tengo el honor de ser tutor, y por mis colegas docentes de esta institución educativa. Ambos documentos destacan mi compromiso con el respeto, la dedicación, y mi vocación de servicio, los cuales siempre han sido los pilares de mi desempeño profesional durante mi permanencia como docente en esta institución educativa. Es posible que la adolescente alumna M.E.C.M haya malinterpretado mis intenciones, lo que lamento profundamente. Si esta situación ha generado incomodidad o malestar en la estudiante, presento mis sinceras disculpas. No obstante, deseo subrayar que mis actos nunca tuvieron segundas intenciones ni estuvieron orientados a vulnerar su integridad personal”.

Así mismo, adjunta 02 memoriales, uno firmado por los alumnos de las diferentes aulas y grados a quienes ha enseñado en el año 2024, así como alumnos que no están a mi cargo, quienes expresan que no acostumbro asumir conductas en contra de alumnas que se me imputan, así como reconocer mi intachable comportamiento dentro y fuera del aula y el segundo memorial firmado por colegas docentes de la I.E.S. BIRF", expresando su reconocimiento y respeto hacia el docente investigado y su respaldo frente a los cargos en su contra.

El investigado mediante expediente N° 515743762-0, adjuntando la Disposición Fiscal N° DOS de fecha 05 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Ferreñafe, a través de la cual ha dispuesto "NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por el **delito** Contra la Libertad en su figura de Acoso contra WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS en agravio de M.E.C.M. Consecuentemente se disponer el ARCHIVO de los actuados, una vez firme o consentida la presente disposición. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 264° del TUO de la Ley N°27444, las **consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad son independientes; y los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa.**

LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA O INFRACCIÓN Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el investigado, en la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba contratado como docente en el marco de la Ley N° 29944. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial. Por su parte, el texto original del

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]**

Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: “El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”. Así también, prescribe que: “El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable”. Dicho esto, observamos que el artículo 43° de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: *“Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario”.*

Que, la CPPADD ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el servidor **WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS** en su condición de docente contratado en la IE “PERU BIRF” del distrito de Pueblo Nuevo, habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en **los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes**, así como los de los Padres de Familia; esto debido al hecho de que el docente investigado habría presuntamente enviado mensajes inapropiados a la estudiante M.E.C.M.(16), lo cual podría ser considerado como una transgresión a este deber, dado que involucra una dinámica de poder que potencialmente afecta la integridad emocional y vulnera los derechos del estudiante a un ambiente educativo seguro y libre de relaciones inapropiadas, así como en el literal **n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo**, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; esto debido que los mensajes enviados por el docente investigado no son de carácter educativo o para generar un ambiente de confianza y camaradería en el aula como alega el investigado al reconocer su autoría; incluyendo expresiones de “simplona”, “mi hermosa maría”, “Es cariño pues maría”, “No pienses mal, solo es una estimación”, hacia la estudiante M.E.C.M.(16), a quien le generaba incomodidad; así mismo, según literal **b) del artículo 2 de la Ley de Reforma Magisterial, que señalan: “El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.** El docente WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, al presuntamente enviar mensajes inapropiados a la menor de iniciales M.E.C.M.(16 años) por Messenger, quebranta el principio de probidad y ética pública, ya que dicha conducta compromete la imagen de la institución educativa y el rol de autoridad que debe mantener frente a los alumnos. Esta relación puede ser considerada como un abuso de la confianza depositada en el docente, quien tiene una posición de poder en relación con la estudiante, la cual se presume que ha actuado de forma totalmente inadecuada y fuera de lugar con una estudiante menor de edad, incumpliendo su rol como agente fundamental de la comunidad educativa y así como incumplir su misión en contribuir en la formación de las estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; transgrediendo así el principio de probidad y ética pública, vulnerando además el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes; aspectos que son acreditados preliminarmente con los medios de prueba desarrollados en los párrafos precedentes y que obran en la presente investigación, menoscabado la integridad psíquica y emocional de la menor de edad, viéndose mermado los derechos de la citada menor y asimismo, haber incurrido en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LA FALTA IMPUTADA

Que, es preciso tener en consideración que, de acreditarse el hecho denunciado, en contra del Prof. administrado WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS, docente contratado en la I.E “PERÚ BIRF” del distrito de Pueblo Nuevo, se tendrá que tomar en consideración el artículo 78° del Reglamento de la Ley

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED.

En razón a lo expuesto, el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: *“Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:*

(...) c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. (...).

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS

El término de presentación de absolución de cargos es de **cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario**, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más, de conformidad con el artículo 100° del Decreto Supremo N°004-2013-ED.

Que, la Resolución Viceministerial N°120-MINEDU - “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el marco de la Ley N°29944”, en su numeral 7.6, establece lo siguiente:

7.6. Del ejercicio del derecho de defensa

a) El docente notificado con la instauración del PAD, tiene derecho a presentar sus descargos, así como los medios probatorios que crea conveniente su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente.

b) Su descargo debe presentarse por escrito y contiene el domicilio real y procesal, la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales considere puedan ser desvirtuados los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos, así como una dirección de correo electrónico para la notificación. La oficina de trámite documentario o el que haga sus veces al momento de recepcionar el descargo debe, bajo responsabilidad, verificar que se haya adjuntado el anexo 1.

c) El término de su presentación es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración del PAD; excepcionalmente, a petición escrita del interesado, se prorrogará, por única vez, hasta por cinco (5) días hábiles adicionales.

d) Si dentro del plazo antes señalado, el docente procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la Comisión tiene expedita su función para evaluar el expediente efectuando la investigación y diligencias que sean necesarias. Vencido el plazo, y sin que exista la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROFESOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. Así mismo tiene derecho a solicitar autorización para hacer informe oral en forma personal o por intermedio de su apoderado antes del pronunciamiento de la CPPADD, de conformidad a los artículos 100° y 101° del Decreto Supremo N°004-2013-ED.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

El numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente: **“Principio del debido procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

La autoridad competente para recibir el descargo es la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe, debiendo ingresar el mismo por la Oficina de Mesa de Partes con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; el plazo es de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración. La resolución de Instauración es inimpugnable.

MEDIDA PREVENTIVA

Que, se adoptó la **MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA** en contra del docente **WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS** identificado con DNI N°44276581, mediante Resolución Directoral N°088-2024-C”PB”F/D de fecha 16 de octubre del 2024, hasta que culmine el proceso administrativo disciplinario o proceso judicial.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a los considerandos precedentes, la CPPADD de la UGEL Ferreñafe, acuerda y concluye que hay mérito suficiente para recomendar la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el profesor **WILLIAM ROBINSON BERNILLA ROJAS** en su condición de docente contratado en la I.E “PERÚ BIRF” del distrito de Pueblo Nuevo, habría presuntamente transgredido los deberes consagrados en **literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes**, así como los de los Padres de Familia; y literal **n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo**, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. Por tales consideraciones habría incurrido en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del art. 48° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Son causales de **cese temporal** en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”. Toda vez que el investigado aprovechando su condición de docente ha vulnerado el respeto elemental que se debe tener hacia los derechos de los estudiantes quienes en el marco del servicio educativo deben ser formados íntegramente, mereciendo respeto por parte de los agentes de dicho servicio, como son los docentes; por el cual se acreditaría preliminarmente que el investigado tuvo un trato totalmente inadecuado y fuera de contexto educativo con una estudiante.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S N°004-2023-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S N°015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A WILLIAM



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001437-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515553593 - 15]

ROBINSON BERNILLA ROJAS, identificado con DNI N°44276581, en su condición de ex docente contratado en la I.E "PERÚ BIRF" del distrito de Pueblo Nuevo, por las razones expresadas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; difúndase a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE

Fecha y hora de proceso: 03/04/2025 - 10:17:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
PRESIDENTE DE COMISIÓN
01-04-2025 / 08:09:08